



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Verbal Sumario Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2018-00607-00.

El gestor judicial del incoante ha allegado al plenario los soportes concernientes al noticiamiento personal dirigido a la dirección electrónica del banco que funge como acreedor hipotecario.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que: *a) se insiste en citar el proveído datado a 8 de marzo hogaño, como aquél en el que se dispuso la notificación del ente en indicación*, cuando tal proceder fue ordenado a través de determinación adiada a 10 de marzo de 2020, sin que un ejemplar de tal resolución hubiera sido enviada al respectivo organismo; *b) se indicó que el enteramiento se entendía perfeccionado en los 2 días siguientes al envío de la comunicación, dejando de lado lo señalado por la Corte Constitucional*, al examinar la exequibilidad del art. 8º del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que esa publicitación se consolida en los 2 días consecutivos al recibimiento o acceso al mensaje de datos; *c) jamás se acreditó el susodicho recibo del correo remitido*; y, *d) se proporcionó como medio de contacto el canal virtual de la Célula Jurisdiccional, debiendo indicarse exclusivamente el conducto digital del competente CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES*, como única dependencia habilitada para recibir los memoriales dirigidos a los expedientes.

En fin, es menester que se **enmienden las aludidas falencias**, desarrollándose nuevamente el enteramiento personal pendiente, acatando las pautas erigidas por el mencionado art. 8º del Decreto 806 de 2020 y la postura jurisprudencial vertida sobre la materia, a la par lo cual deberá incorporarse el comprobante de entrega de la surtida notificación virtual. Con ese objeto, se concede el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto. Lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo interregno, se aportarán las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a la concreción de la carga ritual impuesta.

Ello, sin que haya lugar a aceptar las consideraciones expuestas por la parte activa de la contienda, en torno a lo ocurrido con el gravamen hipotecario y las anteriores comunicaciones, en vista de que es de su resorte, por un lado, demostrar las afirmaciones que expone; y, por otro, llevar a cabo los actos que le conciernen, con pleno acatamiento de los parámetros jurídicos, en aras de



que sean aceptados y proseguir con el trayecto adjetivo, máxime cuando el obrar faltante resulta de trascendencia para garantizar el derecho de defensa de la persona jurídica que es titular de la respectiva prerrogativa real.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 4 DE JUNIO DE 2021. SECRETARIA
---

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac1477dfc6e2f1c5a8de1a14b56317be935c8e23bc29a88788481d4052ddd  
f55**

Documento generado en 02/06/2021 11:33:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**